

AUTO No. 0449 DEL 21 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental recibió, mediante radicado CSB No. 713 del 28 de marzo de 2023, comunicación presentada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó informe contentivo de notificación de construcción de obras de defensa sin permiso en el marco de declaratoria de situación de desastre de carácter Nacional emitido mediante Decreto 2113 del 01 de noviembre de 2022 en el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho Coveñas en el Municipio de Cicuco - Bolívar.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0204 del 31 de marzo de 2023, "*por medio del cual se ordena realizar una visita ocular*" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice las diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andres Alandete Brochero, quien emitió pronunciamiento mediante el Concepto Técnico No. 300 del 16 de junio de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"(...) 1. ANTECEDENTES

Mediante Radicado 713 de marzo 28 de 2023, La empresa CENIT SAS radica folio de notificación de la aplicación del artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, construcción de obras de defensa sin permiso, y aplicación de los principios de precaución y prevención del riesgo. Desarrollo de un mantenimiento preventivo y correctivo para atender la condición que se presenta en el PK 153+985 del sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho Coveñas.

Que mediante Auto No. 0204 del 31 de marzo de 2023, el cual, se dispone a realizar una visita ocular en la dirección indicada en la parte motiva para Verificar que las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo no se encuentren generando afectaciones Ambientales en el municipio de Cicuco-Bolívar.

Posteriormente mediante oficio SG – INT – 0843 de 31 de marzo de 2023, secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0204 del 31 de marzo de 2023, dispone en su Artículo Primero: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

Me dirijo al sitio donde se desarrolló el mantenimiento preventivo y correctivo para atender la condición que se presentaba en el PK 153+985 del sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho Coveñas, en zona rural del municipio de Cicuco, Bolívar. Una vez en el sitio se realizó la inspección en el área intervenida, a la fecha de la visita no se observa afectaciones ambientales al suelo, afectación al material vegetal terrestre y humedales circundantes. Los puntos recorridos fueron suministrados en el radicado anteriormente mencionado, las actividades de mantenimiento se llevaron acabo en las siguientes coordenadas: inicio LAT 9°15'38.71"N LNG 74°38'26.15"O, final LAT 9°15'40.73"N LNG 74°38'18.93"O.

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a lo expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la visita técnica se localiza en la zona rural del municipio de Cicuco, Bolívar, sobre el derecho de vía del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho Coveñas, específicamente en la abscisa PK 153+985, comprendida entre las siguientes coordenadas geográficas:

§ Punto Inicial: LAT 9°15'38.71" N / LNG 74°38'26.15" O

§ Punto Final: LAT 9°15'40.73" N / LNG 74°38'18.93" O

- La empresa CENIT SAS radicó ante esta Corporación los documentos de soporte que fundamentan una condición de riesgo en el sector, informando la necesidad de ejecutar actividades prioritarias de mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de transporte de hidrocarburos específicamente en el PK 153+935, área de influencia directa del punto inspeccionado.

Durante la inspección técnica ocular realizada en las coordenadas descritas, no se evidenciaron impactos o afectaciones ambientales actuales, tales como alteraciones adversas en el recurso suelo, pérdida de la capa vegetativa o contaminación por fluido con hidrocarburos en los cuerpos de agua adyacentes a la infraestructura.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente".

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Concepto Técnico 300, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar atendida la queja ambiental presentada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en el desarrollo de actividades de construcción de obras de defensa sin permiso en el marco de declaratoria de situación de desastre de carácter Nacional emitido mediante Decreto 2113 del 01 de noviembre de 2022 en el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho Coveñas en el Municipio de Cicuco - Bolívar, donde se evidencio que las actividades desarrolladas NO causaron impactos o afectaciones ambientales actuales, tales como alteraciones adversas en el recurso suelo, pérdida de la capa vegetativa o contaminación por fluido con hidrocarburos en los cuerpos de agua adyacentes a la infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente contentivo del presente Acto Administrativo de conformidad a la parte considerativa, una vez ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Andrea Carolina Castilla	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Andres de Jesus Alandete	Ing Ambiental, Contratista CSB	
Reviso CT	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Exp	N/A		

